

Quito, D.M., 11 de diciembre de 2025

CASO 27-21-JC

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 27-21-JC/25

Resumen: La Corte Constitucional conoce un caso en el que una empresa pública solicitó medidas cautelares autónomas para ingresar a un predio privado y ejecutar labores urgentes de remediación ambiental frente a un derrame de hidrocarburos. A partir de este asunto, la Corte desarrolla parámetros vinculantes sobre: (a) la legitimación activa de entidades públicas en materia de medidas cautelares autónomas cuando actúan en calidad de garantes con la finalidad específica de evitar la continuidad o agravamiento de daños ambientales; (b) la procedencia material de estas medidas en contextos de remediación ambiental, como herramienta constitucional idónea para la protección inmediata de los derechos de la naturaleza; (c) los criterios que deben observar las juezas y jueces al evaluar la revocatoria de medidas cautelares autónomas cuando existan actuaciones administrativas o penales en curso que no resulten efectivas para detener el deterioro ecológico; y (d) los límites procesales de impugnación en esta garantía, precisando que la resolución que revoca una medida cautelar no es susceptible de apelación conforme a los artículos 33 y 35 de la LOGJCC.

Índice

1. Procedimiento ante la Corte Constitucional.....	2
2. Hechos del caso objeto de revisión	3
3. Competencia.....	5
4. Objeto de la revisión	5
5. Planteamiento de los problemas jurídicos	7
6. Análisis constitucional	8
6.1 ¿Puede una entidad pública solicitar medidas cautelares constitucionales autónomas de limpieza y remediación ambiental como obligación propia en una propiedad privada, cuando la finalidad alegada es la protección de los derechos de la naturaleza?.....	8
6.2. ¿Procede dictar medidas cautelares autónomas en el contexto de una remediación ambiental por un evento contaminante?	17
6.3 ¿Es procedente mantener una medida cautelar autónoma cuando se verifica que existen mecanismos ordinarios activados, que otras autoridades ya intervienen atendiendo el	

mismo objeto y que la medida constitucional podría afectar derechos de terceros o desnaturalizar la finalidad urgente y provisional de la garantía?	20
6.4 ¿La Sala Provincial actuó conforme a los previsto en la LOGJCC al admitir y resolver la impugnación presentada contra la revocatoria de la medida cautelar autónoma?.....	21
7. Decisión.....	24

1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

1. El 11 de marzo de 2021, la resolución ejecutoriada de la acción de medidas cautelares constitucionales emitida dentro de la causa 22201-2020-00378 ingresó a la Corte Constitucional del Ecuador para el proceso de selección y revisión y fue signada con el número 27-21-JC.
2. El 06 de abril de 2021, la Sala de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por los anteriores constitucionales Hernán Salgado Pasantes, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, seleccionó la causa para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.¹
3. En virtud del sorteo efectuado el 24 de marzo de 2025, la sustanciación de la causa 27-21-JC le correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, en razón de la nueva conformación de la Corte Constitucional quien avocó conocimiento el 05 de noviembre de 2025. En el mismo, se dispuso que se notifique a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, Ministerio del Ambiente y Energía y Fiscalía General del Estado, para que se informe sobre la situación actual del sector del derrame de crudo. En la fecha 07 de noviembre de 2025 se remitió el informe de parte de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, mientras que las otras instituciones hasta la presente fecha no han remitido el informe requerido.
4. En sesión de 12 de noviembre de 2025, la Segunda Sala de Revisión, conformada por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Jorge Benavides Ordóñez y Ali Lozada Prado —en virtud del sorteo automático realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador de 18 de septiembre de 2025— aprobó el proyecto de sentencia presentado por el juez ponente, en el marco de la atribución prevista en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador.

¹ El auto de selección fue aprobado por dos votos de las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia del juez constitucional Hernán Salgado Pesante.

2. Hechos del caso objeto de revisión

5. El 21 de octubre de 2020, la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Petroamazonas EP (actualmente “**Petroecuador EP**”) inició un procedimiento de medidas cautelares autónomas contra los convivientes José Daniel Jungal y Nancy Cárdenas Hernández (“**accionados**”).² La causa de esta acción legal se debió a que los demandados impidieron el acceso a su propiedad para llevar a cabo las labores de remediación ambiental necesarias tras un derrame de hidrocarburos.
6. El incidente operacional se registró el 30 de septiembre de 2020 en el campo Coca-Payamino (bloques 7 y 21), donde una emisión no controlada de partículas de hidrocarburo a través del sistema de venteo afectó aproximadamente 650 metros cuadrados.³ La propiedad de los accionados, que es contigua al campo petrolero, fue identificada como una de las áreas más afectadas.
7. Petroecuador EP informó que, tras notificar el incidente al Ministerio de Ambiente (actualmente Ministerio del Ambiente y Energía),⁴ se solicitó el permiso de la pareja para realizar la limpieza. No obstante, el señor José Daniel Jungal detuvo los trabajos, exigiendo un “avalúo previo” de los daños y obligando al personal de la empresa a retirarse del lugar.
8. La Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Francisco de Orellana (“**Unidad Judicial**”), mediante auto de 29 de octubre de 2020, concedió como medida cautelar el ingreso del personal de Petroecuador EP al predio de los accionados para ejecutar la remediación ambiental durante tres meses, con acompañamiento de la Policía Nacional y supervisión de la Defensoría del Pueblo,⁵ en

² El proceso fue signado con número 22201-2020-00378. La demanda consta a Fs. 25-28 del expediente de la Unidad Judicial.

³ De acuerdo al informe emitido por Petroamazonas de 14 de octubre de 2020 a Fs. 20 del expediente de Unidad Judicial.

⁴ Según consta a Fs. 31 a 36 del expediente de Unidad Judicial.

⁵ La Unidad Judicial concedió a medida cautelar y se autoriza el ingreso del personal de remediación de Petroamazonas EP, con los equipos necesarios, para continuar la limpieza del área afectada por la aspersión de hidrocarburo en la Estación Payamino, por un plazo de tres meses. También señaló que: “Además a fin de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares ordenadas, de conformidad a lo que establece el art. 34 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta autoridad DELEGA a la Defensoría del Pueblo de Orellana la supervisión y ejecución de la medida cautelar dictada en la presente acción” (énfasis en el original).

vista del peligro que se verificó sobre los derechos de la naturaleza y medio ambiente sano.

9. Mediante fecha 4 y 5 de noviembre de 2020, los accionados solicitaron la revocatoria de las medidas cautelares otorgadas por la Unidad Judicial, por cuanto, consideraron que dichas medidas eran infundadas, siendo Petroecuador EP el promotor de los incidentes ambientales.⁶
10. Mediante auto emitido el 30 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial revocó las medidas cautelares otorgadas a favor de Petroecuador EP, en virtud de que se activaron otras vías tanto administrativas como judiciales para investigar, remediar y reparar el problema que dio origen a la presentación de las medidas cautelares. Señaló que mantener esta medida cautelar afectaría la actuación de las demás instituciones que tuvieron conocimiento de la presente causa.⁷ Ante dicha decisión Petroecuador EP presentó un recurso de apelación.
11. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana (“**Sala Provincial**”) mediante sentencia de 26 de febrero de 2021 resolvió desechar el recurso de apelación, por cuanto, señaló que el Estado y sus entidades no son titulares de derechos derivados de la dignidad humana, en tal virtud, no pueden solicitar medidas cautelares constitucionales.⁸

⁶ En su solicitud de revocatoria de medidas cautelares, mencionó, que la medida cautelar permitió a la empresa retirar evidencia del derrame, que afectó una investigación penal iniciada por parte de la Fiscalía General del Estado, lo que vulneró su derecho a la defensa. Además, existían denuncias ante el Ministerio del Ambiente y Energía y la Defensoría del Pueblo. También se refirió que la limpieza ambiental no puede considerarse como un mecanismo de reparación legítima sin que la autoridad ambiental lo disponga a través de los mecanismos y reglas determinadas por la misma institución.

⁷ Se especifica, que existió una denuncia penal impuesta por los accionados el 01 de octubre de 2020, que se detalla en el expediente de la Unidad Judicial a Fs. 69-75.

Oficios emitidos por el Director de Ambiente a Fs. 80-83 y 88-91 del expediente de Unidad Judicial.

Providencias emitidas por el Defensor del Pueblo a Fs 170 v. y 171 v., del expediente de Unidad Judicial.

⁸ La Sala Provincial señaló que: “No obstante, al no ser titulares de derechos, las personas jurídicas públicas no pueden pretender activar las garantías jurisdiccionales diseñadas por la Constitución para tutelar los derechos de personas que se encuentran en situación de desequilibrio frente al poder. En consecuencia, este Organismo determina que el Estado ecuatoriano o la extensión de éste, a través de sus distintos órganos, no puede ejercer una garantía jurisdiccional como la acción de protección con el propósito de que se declare la vulneración de derechos de los cuales carece de titularidad, por ser derechos inherentes a la dignidad de las personas, como ocurrió en el caso bajo revisión.” [...] De todo lo expuesto y considerando se concluye, que la Empresa PETROAMAZONAS EP [...] no puede ejercer una garantía jurisdiccional como la de medidas cautelares con el propósito de que se declare la vulneración de derechos de los cuales carece de titularidad, por ser derechos inherentes a la dignidad de las personas, facultad que está reservada a las persona naturales o jurídicas, colectividades o grupo humano, quienes pueden ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y

3. Competencia

- 12.** En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2 y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter erga omnes, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.

4. Objeto de la revisión

- 13.** De acuerdo a lo establecido en el párrafo *ut supra* la Corte Constitucional, en ejercicio de su facultad para revisar las decisiones relacionadas con garantías jurisdiccionales, tiene competencia para emitir jurisprudencia vinculante respecto de los casos seleccionados.⁹ La revisión constitucional tiene por finalidad plantear y resolver problemas jurídicos derivados de los hechos del caso concreto, a fin de desarrollar reglas vinculantes para la actuación judicial futura.
- 14.** La sentencia de revisión, en principio, no modifica ni corrige las decisiones adoptadas en las instancias inferiores, salvo que se verifique: (i) la existencia de una vulneración de derechos que no haya sido reparada;¹⁰ o (ii) *a priori*, se observe una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que afecte los derechos de las partes y deba ser corregida¹¹ o (iii) en casos en los que las judicaturas de instancia han aceptado garantías jurisdiccionales manifiestamente improcedentes.¹²
- 15.** El caso 27-21-JC fue seleccionado por cumplir con los criterios de gravedad y novedad. El asunto que involucra presuntas afectaciones directas de los derechos de la naturaleza y al ambiente sano, así como un conflicto entre particulares y una empresa pública en torno a la ejecución de trabajos de remediación ambiental. Se advierte, además, un aspecto jurídico relevante: la discusión sobre la legitimación activa de las entidades públicas para

administrativos, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio”.

⁹ CCE, sentencia 461-19-JP/23, 19 de abril de 2023, párr. 9.

¹⁰ CCE, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 11.

¹¹ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 7.

¹² CCE, sentencia 522-20-JP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 47.

solicitar medidas cautelares constitucionales con el fin de buscar una remediación ambiental, así como los parámetros que rigen la revocatoria de dichas medidas cuando están en juego derechos de la naturaleza.

16. En tal virtud, esta Corte emitirá una sentencia con efectos para el caso en concreto y casos a futuro. Si bien del análisis preliminar se advierte una actuación procesal que requiere ser precisada jurisprudencialmente, esta puede derivarse en una intervención en el caso concreto se habilita porque se configura el supuesto previsto en el numeral (i) del párrafo 14, esto es, la existencia de una vulneración de derechos, en particular, de los derechos de la naturaleza que no son tutelados por las instancias competentes tras la revocatoria de la medida cautelar destinada a la remediación ambiental. En consecuencia, la intervención constitucional se limitará a restablecer el cauce adecuado de la garantía y disponer que la autoridad competente aplique y supervise los parámetros desarrollados en esta sentencia para la protección efectiva de los derechos de la naturaleza involucrados en el presente caso.
17. En atención a los hechos relevantes del caso, se advierte que en el proceso de origen existen tres decisiones concernidas: (i) la resolución de la jueza de primer nivel que admite y concede la medida cautelar autónoma; (ii) la resolución posterior que revoca dicha medida; y (iii) la decisión de la Sala Provincial que conoce la impugnación planteada contra la revocatoria. En consecuencia, para delimitar el objeto de la revisión y otorgar claridad metodológica al análisis que seguirá esta Corte, se examinarán únicamente las cuestiones constitucionales que se derivan de la procedencia, legitimación activa, revocatoria e impugnación de medidas cautelares autónomas en contextos de afectación ambiental.
18. Por consiguiente, el examen constitucional se circunscribirá a establecer los parámetros aplicables, hacia el futuro, sobre: (a) la legitimación activa en medidas cautelares autónomas cuando la institución solicitante sea un ente público que actúa con fines de protección o remediación ambiental; (b) los criterios que deben observar las juezas y jueces al evaluar revocatoria de medidas cautelares autónomas en contextos donde concurren simultáneamente actuaciones administrativas o penales con el mismo objeto de protección; (c) la procedencia de las medidas cautelares frente a una remediación ambiental; y, (e) los límites procesales de impugnación de decisiones que otorgan, niegan o revocan dichas medidas, conforme lo previsto en los artículos 33 y 35 de la LOGJCC.

- 19.** Delimitando el objeto de revisión, esta sentencia se enfoca en analizar la correcta aplicación de las medidas cautelares autónomas en contextos donde estén comprometidos los derechos de la naturaleza y el ambiente sano.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 20.** Bajo los parámetros definidos en el objeto de la revisión, y considerando los hechos relevantes del proceso de origen, esta Corte observa que la solicitud de medidas cautelares autónomas fue presentada por una entidad pública con el propósito de permitir la ejecución de tareas de limpieza y remediación ambiental en un predio de propiedad privada afectado por un evento contaminante.

- 21.** La Corte examinará, de manera conjunta y progresiva, los parámetros constitucionales relativos a la legitimación activa de una entidad pública para solicitar medidas cautelares autónomas en contextos de afectación ambiental, así como la procedencia de dicha garantía cuando se dirige a la remediación de un daño ecológico, atendiendo a la urgencia, provisionalidad y finalidad preventiva que caracteriza esta herramienta de protección en favor de los derechos de la naturaleza. Para lo cual se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- **¿Puede una entidad pública solicitar medidas cautelares constitucionales autónomas de limpieza y remediación ambiental como obligación propia en una propiedad privada, cuando la finalidad alegada es la protección de los derechos de la naturaleza?**
- **¿Procede dictar medidas cautelares autónomas en el contexto de una remediación ambiental por un evento contaminante?**

- 22.** Este Organismo también verificará si la revocatoria de la medida cautelar autónoma en el caso de origen se ajustó a los parámetros constitucionales previamente desarrollados en torno a la legitimación activa y la procedencia material de la medida, especialmente cuando otras autoridades ya habían desplegado actuaciones dirigidas al mismo objeto de protección ambiental. Para aquello se establece el siguiente problema jurídico:

- **¿Es procedente mantener una medida cautelar autónoma cuando se verifica que existen mecanismos ordinarios activados, que otras autoridades ya intervienen**

atendiendo el mismo objeto de protección y que la medida constitucional podría afectar derechos de terceros o desnaturalizar la finalidad urgente y provisional de la garantía?

23. Finalmente, la Corte analizará si la Sala Provincial actuó conforme a lo previsto en la LOGJCC al admitir y resolver un recurso planteado contra la revocatoria de la medida cautelar autónoma. Para lo cual, se formula el siguiente problema jurídico:

- **¿La Sala Provincial actuó conforme a los previsto en la LOGJCC al admitir y resolver la impugnación presentada contra la revocatoria de la medida cautelar autónoma?**

6. Análisis constitucional

6.1 ¿Puede una entidad pública solicitar medidas cautelares constitucionales autónomas de limpieza y remediación ambiental como obligación propia en una propiedad privada, cuando la finalidad alegada es la protección de los derechos de la naturaleza?

24. La Corte Constitucional especialmente a partir de la sentencia 282-13-JP/19, fijó una regla estructural: la titularidad de los derechos fundamentales deriva de la dignidad humana, por lo que solo corresponde a personas naturales, colectivos y comunidades, no al Estado ni a sus órganos.¹³ La lógica del reconocimiento constitucional de los derechos parte de incorporar límites al poder del Estado. Por ello, aunque el Estado ejerce funciones, competencias y potestades, dichas potestades no se traducen en titularidad de derechos fundamentales. Esta distinción evita desnaturalizar el sentido de los derechos y protege su naturaleza contra interpretaciones que pretendan equiparar a un ente estatal con un sujeto de dignidad.¹⁴

25. La Corte explica que la falta de titularidad no implica que las entidades públicas estén impedidas de interactuar con el sistema de garantías. A efectos de permitir el ejercicio de defensa, la Corte reconoce que las instituciones del Estado sí pueden ejercer derechos en su dimensión estrictamente procesal.¹⁵ Incluso se reconoce que ciertos órganos —como

¹³ CCE, sentencia 282-13-JP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28-34.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 51.

¹⁵ CCE, sentencia 838-12-EP/19, 04 de septiembre de 2019. párr. 22.

la Defensoría del Pueblo— constituyen excepciones constitucionales, pues su facultad de accionar garantías deriva no de un derecho propio, sino de una función de tutela.¹⁶

26. En este contexto, una entidad pública no puede alegar vulneraciones a derechos constitucionales de carácter sustantivo (pues tales derechos derivan de la dignidad humana), pero sí puede activar la jurisdicción constitucional cuando actúa como garante, para poner en conocimiento del juez hechos que puedan amenazar o afectar los derechos de terceros o los derechos de la naturaleza.¹⁷ Esta separación conceptual entre derecho sustantivo y derecho de acción permite que un ente público pueda acudir al juez, pero solo como medio de acceso al sistema jurisdiccional, nunca para que se reconozcan derechos de dignidad inexistentes ni para instrumentalizar las garantías con fines de ejecución de competencias administrativas.
27. Con estos elementos, abordamos lo que conlleva establecer al ámbito de las medidas cautelares. El artículo 27 de la LOGJCC prescribe que las medidas cautelares “procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho”. El fin de las medidas cautelares es evitar que se consumen vulneraciones de derechos o detenerlas cuando estas ya se han producido y perduran en el tiempo, dependiendo del caso.¹⁸ Las medidas cautelares tienen una naturaleza provisional, no están previstas para extenderse de manera indefinida.¹⁹
28. La normativa ha establecido la naturaleza, objeto y requisitos de procedencia de las medidas cautelares constitucionales. Estableció que su finalidad exclusiva es prevenir, impedir o interrumpir la amenaza o violación de derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales de derechos humanos, descartando cualquier utilización

¹⁶ *Ibid*, párr. 23 y 24.

¹⁷ CCE, sentencia 282-13-JP/19, 04 de septiembre de 2019, párr.43.

¹⁸ Al respecto, la Corte ha indicado: “De esta manera, la Corte realiza una distinción sobre cuándo procede la medida cautelar autónoma y cuándo existe la opción de presentarla de manera conjunta con una garantía jurisdiccional de conocimiento. Siguiendo este razonamiento, si el objeto es prevenir o evitar la vulneración de un derecho constitucional, se estaría ante una amenaza y, por tanto, procede una medida cautelar autónoma. Mientras que, cuando el objeto es interrumpir o cesar una vulneración de derechos constitucionales que ya se está produciendo, la medida cautelar puede interponerse conjuntamente con una garantía de conocimiento. Es así que, estas medidas tienen un carácter cautelar y tutelar a la vez. Cautelar por cuanto preserva temporalmente una situación jurídica, y tutelar respecto del ejercicio de los derechos, pues tiene como objetivo impedir su vulneración o suspenderla si ya está ocurriendo” CCE, sentencia 1616-JC/20, 30 de septiembre de 2020, párr. 36 y 37.

¹⁹ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022

orientada a resolver controversias de fondo o a ejecutar competencias administrativas²⁰ que no guarden una conexión directa e indispensable con la protección urgente de tales derechos, particularmente en contextos de afectación o remediación ambiental.

29. Esta Corte distinguió entre medidas cautelares autónomas, que proceden ante una amenaza inminente y medidas cautelares conjuntas, que buscan detener una vulneración que ya está ocurriendo.²¹ Consolidando así, un test de procedencia que exige la concurrencia de los requisitos de (i) verosimilitud fundada de la pretensión (*fumus bonis iuris*), (ii) gravedad, y (iii) inminencia.²²
30. Por otro lado, la Constitución establece la responsabilidad objetiva por daños ambientales: quien daña al ambiente tiene la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas.²³ De acuerdo con la Constitución, “la responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas”.²⁴
31. En el mismo sentido, la ley ha establecido como uno de los principios ambientales: “[e]l que contamina paga. Quien realice o promueva una actividad que contamine o que lo haga en el futuro, deberá incorporar a sus costos de producción todas las medidas necesarias para prevenirla, evitarla o reducirla”.²⁵
32. La Corte ha enfatizado el derecho a la restauración efectiva del medio ambiente, y que el Estado es el obligado en establecer mecanismos para que se cumpla la restauración del ambiente. En otras palabras, la restauración ambiental no queda a criterio o voluntad del operador que produjo el daño, sino que constituye un deber estatal directo, que exige adoptar medidas concretas, oportunas y suficientes para al menos mitigar el impacto generado.²⁶

²⁰ LOGJCC, artículos 26 y 27.

²¹ CCE, sentencia 118-22-JC/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 25.

²² *Ibid.* párr. 36.

²³ CCE, sentencia 2167-21-EP/22, 19 de enero de 2022, párr. 51 y 52.

²⁴ Constitución, artículo 397.

²⁵ Código del Ambiente, artículo 9 numeral 4.

²⁶ CCE, sentencia 166-15-SEP-CC, 20 de mayo de 2015, caso 0507-12-EP, pp. 11 y 12.

33. Respecto al derecho a la propiedad privada la Constitución en su artículo 66 numeral 26 reconoce: “El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”. Al respecto, este Organismo ha indicado que: “Este derecho, comprende el acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para lo cual la privación de este derecho a una persona debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley”.²⁷
34. Por lo que al referirnos a la segunda parte del artículo hace referencia al denominado “derecho al acceso de la propiedad”. En correlativo, este elemento obliga al Estado a adoptar medidas para garantizar el acceso, uso y goce de una propiedad.²⁸ Esto se traduce en una obligación de carácter positiva, es decir, contiene una obligación de hacer del Estado frente a los propietarios.
35. Una vez desarrollado la naturaleza y límites de las medidas cautelares constitucionales autónomas, el deber estatal de garantizar la prevención y restauración frente a daños ambientales, y la protección constitucional de la propiedad privada corresponde analizarlos en conjunto para su aplicación en el análisis del problema jurídico planteado.
36. Conforme con el acápite 2 *supra* se desprende por un lado que Petroecuador EP en la fecha 21 de octubre de 2020, presentó una garantía de medidas cautelares a causa de que fue impedida de ingresar a la propiedad de los accionados para efectuar trabajos de remediación ambiental por un evento de derrame de crudo ocurrido el 30 de septiembre de 2020, en el campo petrolero Coca–Payamino. Por otro lado, consta que los accionados exigieron un avalúo previo de daños.
37. La Unidad Judicial concedió las medidas cautelares después de razonar que existía un daño ambiental verificable que fue constatado por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Posteriormente, al ser solicitada la revocatoria por los propietarios del predio (Jungal y Cárdenas), la jueza revocó la medida (30 de noviembre de 2020), argumentando que la continuación de las labores de limpieza podría afectar la preservación de evidencia dentro de una investigación penal abierta por posible delito ambiental. Dicha decisión fue apelada por Petroecuador EP y la Sala Provincial ratificó la

²⁷ CCE, sentencia 0146-14-SEP-CC, 01 de octubre de 2014 (caso 1773-11-EP), p. 27. Ver también: CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 46.

²⁸ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 96.

sentencia venida en grado, donde se estableció que Petroecuador es una empresa pública y las entidades del Estado no son titulares de derechos constitucionales derivados de la dignidad humana.

- 38.** De lo establecido en el párrafo *ut supra*, Petroecuador EP, pretende ingresar a una propiedad privada mediante la garantía de medida cautelar con el propósito de realizar trabajos de remediación ambiental. De un lado, se debe garantizar que la medida cautelar no sea utilizada como un instrumento para la ejecución de competencias administrativas ni para sustituir los procedimientos ordinarios existentes;²⁹ de otro, el marco constitucional ambiental impone un deber de actuación inmediata y eficaz para restaurar ecosistemas afectados. Finalmente, todo análisis debe armonizarse con el contenido del derecho a la propiedad privada, que, si bien se reconoce y protege, está constitucionalmente delineado por su función social y ambiental. La resolución del caso exige, por tanto, determinar de qué manera se compatibiliza la protección urgente del ambiente con los límites propios de una medida cautelar y con el respeto al derecho de propiedad del titular afectado por la remediación.
- 39.** En el caso *in examine*, se verifica que Petroecuador EP activa la garantía de medidas cautelares para ingresar a una propiedad privada y realizar trabajos de limpieza y remediación ambiental a causa de un evento contaminante no previsto por la empresa. Como se ha analizado en párrafos anteriores que quien daña el ambiente tiene la obligación de repararla. Petroecuador EP tiene el deber y competencia de limpiar y remediar daños ambientales que acontecen, y dicho deber incluso se establece en un ámbito infra legal.³⁰

²⁹ CCE, sentencia 66-15-JC/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 41.

³⁰ Por ejemplo, el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley Especial de la Empresa Estatal Petroleas del Ecuador (Petroecuador) y sus Empresas Filiales publicado en el Registro Oficial número 309, de 19 de abril de 2001, establece en su artículo 4 que: “Art. 4.- Organización Básica.- [...] regirán su actividad bajo los lineamientos y directrices de los órganos de PETROECUADOR, a través de la dependencia corporativa encargada de la Gestión Ambiental, Responsabilidad Social, Seguridad Integral y Salud Ocupacional, la misma que gozará del nivel jerárquico, la capacidad técnica, administrativa y económica, para que promueva y ejecute una gestión ambiental eficiente” (énfasis agregado).

Además en su artículo 12 establece que: “Art. 12.- De la Empresa Estatal de Exploración y Producción de Petróleos del Ecuador.- [...] En el cumplimiento de estas actividades procurará la mayor eficiencia en la gestión empresarial y preservará el equilibrio ecológico para lo cual deberá prevenir y controlar la contaminación ambiental” (énfasis agregado).

La misma normativa en su artículo 14 expresa que: “Art. 14.- De la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos del Ecuador.- [...] En el cumplimiento de estas actividades procurará la mayor eficiencia en la gestión empresarial y preservará el equilibrio ecológico para lo cual deberá prevenir y controlar la contaminación ambiental” (énfasis agregado).

- 40.** Este deber incluso lo podemos observar en el Código Orgánico del Ambiente, en donde establece lineamientos de reparación integral de daños ambientales producidos por empresas públicas.³¹ Dichos aspectos se instrumentalizan en el Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.³²
- 41.** Por lo que, se establece competencias administrativas propias de Petroecuador EP, tanto de limpieza como de remediación ambiental cuando existe un evento que genera un daño ambiental.
- 42.** Bajo este esquema, a *prima facie*, se comprende que Petroecuador EP activó la garantía de medidas cautelares para el ingreso a una propiedad privada, con el fin de limpiar y remediar el daño ambiental producido, como bien se observa en el párrafo 40 *supra* Petroecuador EP tiene el deber de remediación ambiental en caso de un daño ambiental generado en función de sus operaciones; y, la obligación de reparar está íntimamente vinculada a la protección de los derechos de la naturaleza, considerando más allá del ingreso a una propiedad privada, la remediación a una zona ecológicamente afectada, por lo que no puede descartarse en abstracto la utilización de medidas cautelares para garantizar que dicha remediación se lleve a cabo de manera oportuna y eficaz.
- 43.** Con esta precisión, y en base a los requisitos establecidos en el párrafo 29 *supra*, es importante para este Organismo, si en el presente caso, cumple con los requisitos para solicitar medidas cautelares por parte de Petroecuador EP permitiendo presumir razonablemente que existió un derecho amenazado o vulnerado, siendo la medida adecuada para protegerlo.

También se observa que dentro del Decreto 315 donde se establece la Creación de la Empresa de Hidrocarburos del Ecuador, Petroecuador EP publicado en el Registro Oficial 171 de 14 de abril de 2010 en su artículo 2 señala que “Art. 2.- (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1351-A, R.O. 860-2S, 2-I-2013).- El objeto principal de EP PETROECUADOR, es la gestión del sector estratégico de los recursos naturales no renovables, para su aprovechamiento sustentable, conforme a la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Ley de Hidrocarburos, para lo cual intervendrá en todas las fases de la actividad hidrocarburífera con excepción de las fases de exploración y explotación, **bajo condiciones de preservación ambiental** y de respeto de los derechos de los pueblos” (énfasis agregado).

³¹ Código Orgánico Ambiental, Registro Oficial Suplemento 983, 12 de abril de 2017, artículos 288-297.

³² Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Registro Oficial 174, 1 de abril de 2020, artículos del 75-77.

- 44.** Al referirnos a la **(i)** verosimilitud, si existe un hecho ambiental real, que fue la aspersión de hidrocarburo sobre una zona ambientalmente sensible de amplia extensión que incluye la vegetación de una propiedad privada, donde existió documentación institucional por parte del Ministerio de Ambiente que constató una afectación de al menos una superficie de 650 m². Del expediente se desprende que el evento de aspersión de hidrocarburo generó un daño ambiental real y comprobado, lo cual activa la protección del derecho constitucional a vivir en un ambiente sano (art. 66.12 CRE) y de los derechos de la naturaleza. Además, existe evidencia de que el titular del predio impidió el ingreso del personal técnico, lo que imposibilitó la ejecución de tareas inmediatas de remediación por parte de la entidad responsable. Estas circunstancias permiten afirmar que la medida cautelar se dirigió a detener la continuidad de una afectación ambiental en curso, lo que satisface el requisito de verosimilitud previsto en la jurisprudencia de esta Corte.
- 45.** Al referirnos a la **ii)** inminencia de que si la amenaza era inmediata y exigía una reacción urgente que no podía esperar, observamos que la afectación ocurrió el 30 de septiembre de 2020, y ya se iniciaron las tareas de limpieza inmediata, ya que la demora podría generar mayor degradación del ecosistema. aunque el daño había ocurrido, su persistencia y progresión estaban plenamente acreditadas. Los informes constantes en el expediente demuestran que, incluso dos años después del evento contaminante, no fue posible acceder al lugar para completar la remediación, lo que generó un riesgo de prolongar y agravar la afectación ambiental.³³
- 46.** Finalmente, al hablar del criterio de **iii)** gravedad se encontraba satisfecho, puesto que el daño ambiental referido involucra la contaminación de suelo y ecosistemas afectados por hidrocarburos, por lo que para esta Corte la afectación ambiental que produzca graves daños al ecosistema es de alta sensibilidad constitucional. La permanencia del derrame y la imposibilidad de acceso inmediato generaban un riesgo serio de degradación progresiva del ecosistema. En consecuencia, la adopción de la medida cautelar para viabilizar la contención y remediación temprana resultaba una respuesta proporcional y constitucionalmente adecuada ante la afectación ambiental denunciada.

³³ Del informe presentado por Petroecuador EP a este Organismo en la 07 de noviembre de 2025 por Economista Leonard Bruns, Gerente General Subrogante, se refleja en el sistema SACC, en los anexos 2 y 3 se refleja las actuaciones de la empresa en el ejercicio de una remediación ambiental, donde se verifica que en el oficio número MAATE-SCA-2022-1402-O de fecha 04 de mayo de 2022, se detalla los derrames de crudo producidos en el lugar y las acciones emergentes para remediar el daño ambiental producido. Y en el informe de ejecución de planimetras de los eventos ambientales del año 2020 en los predios de los accionados, de fecha 17 de junio de 2020, se establece que el personal de Petroecuador EP a la fecha del informe no ha podido ingresar al predio de los accionados para realizar las medidas de afectación ambiental por causa del derrame ocurrido.

- 47.** Por lo que se puede concluir que, en atención a la persistencia del daño ambiental, la imposibilidad de acceso de las cuadrillas de remediación y la ausencia de una medida eficaz adoptada por la autoridad competente para detener o revertir la contaminación, sí se encontraban satisfechos los requisitos de verosimilitud, inminencia y gravedad. La medida cautelar solicitada actuaba como una herramienta constitucional idónea para precautelar los derechos de la naturaleza y el derecho a vivir en un ambiente sano. En cuanto a las actuaciones ordinarias existentes, la Corte observa que ninguna ofrecía una respuesta inmediata para detener el daño ambiental. La investigación penal de la Fiscalía se orienta a determinar responsabilidades y no permite adoptar acciones urgentes de remediación; la Defensoría del Pueblo carece de facultades ejecutivas y sus intervenciones son principalmente informativas; y, aunque el Ministerio del Ambiente y Energía conoció el incidente ambiental y elaboró informes técnicos, no pudo ejecutar la limpieza debido a la negativa del propietario para permitir el ingreso al predio. En este escenario, la medida cautelar constitucional se configuraba como el único mecanismo idóneo y oportuno para viabilizar la remediación ambiental.
- 48.** En virtud de aquello, corresponde desarrollar parámetros que, sin desconocer la naturaleza excepcional de las medidas cautelares autónomas, permitan determinar cuándo una entidad pública puede activar válidamente esta garantía para viabilizar la remediación ambiental.
- 49.** Así, cuando el objetivo de la medida cautelar es impedir que la vulneración de un derecho continúe siendo en un caso excepcional de daños ambientales, la solicitud formulada por una entidad pública no debe entenderse necesariamente como una herramienta para ejecutar sus competencias administrativas, sino como una actuación en calidad de garante de los derechos involucrados.
- 50.** Aunque en el presente caso existían actuaciones administrativas y penales relacionadas con el evento contaminante, tales intervenciones no ofrecían una respuesta inmediata ni efectiva para restaurar el área afectada; tanto así que el daño persistió por más de dos años sin remediación como se lo establece en el párrafo 46 *supra*. Por ello, la sola existencia de otros procedimientos en curso no elimina la necesidad ni la urgencia de adoptar medidas cautelares constitucionales cuando el deterioro del ecosistema continúa y se encuentra documentado.

51. Es importante resaltar el siguiente punto. Las medidas que implican la entrada a propiedad privada deben estar sujetas a condiciones de proporcionalidad, temporalidad y dirección técnica, a fin de respetar los derechos de los titulares. Sin embargo, cuando el bloqueo del acceso **agrava activamente un daño ambiental en curso**, la limitación mínima, razonable y temporal de la propiedad **puede ser constitucionalmente admisible** como herramienta para evitar la profundización del daño ecológico y proteger el interés público ambiental.
52. En definitiva, una entidad pública sí puede solicitar medidas cautelares autónomas para detener o remediar un daño ambiental, siempre que cumpla estrictamente con los siguientes parámetros: **(i)** exista un riesgo real, grave y actual de afectación a derechos de la naturaleza frente a una reparación o remediación ambiental; **(ii)** no existan vías administrativas o judiciales idóneas o estas hayan resultado insuficientes para detener la afectación; **(iii)** la medida sea proporcional y no implique una restricción injustificada de otros derechos; y **(iv)** la intervención se oriente a prevenir, detener o remediar la afectación ambiental, sin que esto se entienda a sustituir injustificadamente competencias administrativas ordinarias.
53. En conclusión, la discusión que ocupa a esta Corte no gira en torno a la falta de requisitos de procedencia de la medida cautelar autónoma, pues tales elementos sí se verificaron en el caso de origen, sino respecto de la legitimación activa y la adecuada interacción de las medidas constitucionales con las competencias que las instituciones públicas ya ejercían sobre los hechos materia del proceso.
54. Al verificarse los elementos de verosimilitud, inminencia y gravedad de la afectación ambiental, así como la inexistencia de una medida eficaz adoptada por las autoridades competentes, **Petroecuador EP sí actuó como sujeto legitimado para solicitar la medida cautelar autónoma**, en su calidad de garante de los derechos de la naturaleza, con el fin específico de detener la continuidad del daño y viabilizar su remediación. Además de que no se legó derechos propios ni pretendió ejecutar sus competencias institucionales, sino que actuó para proteger los derechos de la naturaleza frente a un daño ambiental en curso. Conforme a la jurisprudencia constitucional, la legitimación en materia ambiental es amplia y puede ser ejercida tanto por personas naturales como por entidades públicas que intervienen para salvaguardar estos derechos.

55. En virtud de que se establece que Petroecuador EP actuó como legitimado activo en el proceso de medidas cautelares del presente caso, en la sentencia 66-15-JC/19, esta Corte determinó que la legitimación activa en medidas cautelares es amplia y que “es irrelevante si se trata de una persona natural (...) o un servidor público en ejercicio de sus funciones”, siempre que la finalidad de la medida sea prevenir o detener una vulneración de derechos.³⁴
56. A partir de dicha regla general, este Organismo considera que cuando una entidad pública acude a las medidas cautelares constitucionales con el fin inmediato de detener la progresión de un daño ambiental o viabilizar su remediación, actúa como garante de los derechos de la naturaleza y del derecho a vivir en un ambiente sano, por lo que debe ser reconocida su legitimación activa en estos casos.
57. En consecuencia, este precedente debe extenderse a situaciones en las que la falta de intervención urgente pueda agravar la afectación ecológica o generar riesgos irreversibles para los ecosistemas y las personas, de modo que la procedencia de la medida cautelar se justifique plenamente en la necesidad de asegurar la restauración oportuna del ambiente. Bajo esta dimensión se resolverá en el siguiente problema jurídico la procedencia de medidas cautelares en estricto sentido que conlleve a reparaciones o remediaciones ambientales.

6.2. ¿Procede dictar medidas cautelares autónomas en el contexto de una remediación ambiental por un evento contaminante?

58. Superado el análisis de la legitimación activa, en el que se constató que la entidad pública solicitante se encontraba habilitada para promover la medida cautelar en calidad de garante de los derechos de la naturaleza, corresponde ahora examinar si la procedencia material de esta garantía puede extenderse a supuestos específicos de remediación ambiental, particularmente cuando la persistencia del daño ecológico exige una actuación constitucional urgente destinada a detener su continuidad y asegurar la restauración oportuna del ecosistema afectado.
59. De forma general este Organismo estableció que las garantías jurisdiccionales proceden en tres momentos distintos: después de la vulneración, cuando ya se ha producido el daño y corresponde la tutela de conocimiento; durante la vulneración, cuando la afectación está

³⁴ CCE, sentencia 66-15-JC/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 39.

ocurriendo en el presente; y antes de que se produzca, cuando existe una amenaza real e inminente.³⁵ Bajo este marco, las medidas cautelares constitucionales proceden exclusivamente en los dos últimos supuestos, esto es, cuando el daño se está generando activamente o cuando existe un riesgo concreto de que se produzca, con el fin de evitar la consumación o progresión de la afectación a los derechos constitucionales.

60. En el presente caso, la afectación ambiental derivada del derrame de hidrocarburo no solo se había producido, sino que continuaba generándose por la imposibilidad de ejecutar acciones de remediación, debido a que el titular del predio impedía el ingreso del personal técnico encargado de realizar las labores de limpieza y recuperación del ecosistema. Esta situación implica la vulneración del derecho a vivir en un ambiente sano y de los derechos de la naturaleza. Al mismo tiempo, existía un riesgo real de agravamiento futuro del daño ecológico. En consecuencia, la solicitud de medidas cautelares autónomas se enmarcaba plenamente dentro de los supuestos constitucionales de procedencia previstos para evitar la continuidad y profundización de la afectación ambiental, considerando también que, al examinar las actuaciones administrativas y judiciales realizadas, la Corte constata que ninguna brindó una solución efectiva que permitiera frenar la continuidad del daño ambiental, como se señaló en el párrafo 47 *supra*.
61. La Corte verifica que la situación se agrava aún más si se considera que el área contaminada forma parte del río Añango, tal como consta en los informes técnicos aportados por Petroecuador EP.³⁶ Esta Corte ha reconocido que los ecosistemas hídricos poseen una protección reforzada, debido a su papel esencial en el sostenimiento de la biodiversidad, la salud de los suelos y las condiciones de vida de las comunidades humanas y de la naturaleza.³⁷
62. Así, la persistencia de la contaminación y la imposibilidad de ejecutar acciones de remediación no solo afectan el área del derrame, sino que ponen en riesgo la integridad de todo un sistema hídrico interconectado, incrementando la urgencia de intervención inmediata para evitar consecuencias ambientales irreversibles.

³⁵ CCE, sentencia 026-13-SCN-CC, 30 de abril de 2013, pp. 11 y 12.

³⁶ Dentro del informe presentado por Petroecuador EP a este Organismo el 07 de noviembre de 2025 por el economista Leonard Bruns, Gerente General Subrogante que se refleja en el sistema SACC. Se establece que el informe de ejecución de actividades de limpieza y remediación ambiental, incluye al río Añango.

³⁷ CCE, sentencia 1185-20-JP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 47, 51 y 52; y, sentencia 2167-21-EP/22, de 19 de enero de 2022.

- 63.** También es importante resaltar, que esta Corte en materia ambiental reafirmo que todas las personas gozan de legitimación activa para representar a la naturaleza cuando se han vulnerado sus derechos.³⁸ Además estableció que no existe una sola vía para garantizar los derechos de la naturaleza, y que se debe determinar conforme a las características del caso concreto.³⁹
- 64.** En tal virtud, a pesar de la importancia constitucional reconocida a los derechos de la naturaleza y a los ecosistemas hídricos en diversos precedentes, esta Corte no ha delimitado aún un estándar específico sobre la procedencia de medidas cautelares autónomas solicitadas por entidades públicas con el fin de viabilizar acciones de remediación ambiental.
- 65.** En atención a lo expuesto, la Corte considera que las medidas cautelares autónomas son procedentes en escenarios de remediación ambiental cuando la afectación es real y se mantiene activa con riesgo de agravarse, la intervención resulta urgente para evitar consecuencias irreversibles en los ecosistemas, no existe otra medida eficaz adoptada por la autoridad competente para detener la degradación, y la actuación solicitada es idónea y proporcionada para viabilizar su recuperación oportuna. En estos supuestos, la medida cautelar opera como un recurso constitucional imprescindible para garantizar la efectividad de los derechos de la naturaleza y la tutela inmediata del ambiente sano.
- 66.** En consecuencia, en el caso de origen se verificaron plenamente los presupuestos constitucionales de procedencia, por lo que la medida cautelar autónoma constituía un mecanismo idóneo para detener la continuada afectación y viabilizar la remediación del ecosistema. Superada esta cuestión, corresponde ahora examinar si la revocatoria de dicha medida fue compatible con los parámetros constitucionales establecidos.
- 67.** En atención a lo resuelto en los problemas jurídicos antes resueltos, en los cuales esta Corte determinó que Petroecuador EP se encontraba legitimado para solicitar la medida cautelar y que dicha medida sí resultaba procedente frente a la persistencia del daño ambiental, se confirma la aceptación de la medida cautelar autónoma otorgada por el juez de la Unidad Judicial mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020 y se dispone devolver el expediente a la Unidad Judicial de origen, a fin de que, de continuidad con la medida cautelar conforme a los parámetros y criterios fijados en esta sentencia, sujetándose a lo

³⁸ CCE, sentencia 116-15-SEP-CC, 20 de mayo de 2015, caso 0507-12EP, p. 11.

³⁹ CCE, sentencia 253-20-HH/22, 27 de enero de 2022, párr. 166 y 167.

establecido con el sistema jurídico para el efecto. El órgano judicial deberá garantizar que se adopten todas las acciones necesarias para viabilizar la remediación ambiental en el predio afectado.

6.3 ¿Es procedente mantener una medida cautelar autónoma cuando se verifica que existen mecanismos ordinarios activados, que otras autoridades ya intervienen atendiendo el mismo objeto y que la medida constitucional podría afectar derechos de terceros o desnaturalizar la finalidad urgente y provisional de la garantía?

68. De acuerdo con el artículo 35 de la LOGJCC ha establecido que se pueden revocar las medidas cautelares cuando (a) se evitó o interrumpió la violación; (b) cesaron los requisitos (p. ej., ya no hay inminencia/gravedad por intervención efectiva de la autoridad competente); o (c) se demuestra que la medida carecía de fundamento constitucional. La jurisprudencia ha reiterado el carácter no definitivo y modulable de estas medidas;⁴⁰ y que su uso fuera de estos márgenes constituye desnaturalización.
69. Esta Corte resaltó que, cuando se solicita la revocatoria de medidas cautelares que podrían estar siendo utilizadas de manera indebida o contraria a su finalidad, las juezas y jueces tienen la obligación de resolver con inmediatez y sin dilaciones. Esta exigencia se justifica porque una medida cautelar tiene por naturaleza un carácter provisional y urgente, por lo que mantenerla vigente durante un lapso prolongado sin decidir su revocatoria desvirtúa su finalidad excepcional y preventiva.⁴¹
70. También, es importante para este Organismo especificar que, si la situación amenaza la violación actual de derechos, se habilita al juez a transformar la medida cautelar autónoma en acción de protección con cautelar conjunta,⁴² es decir, cuando la vulneración requiere una respuesta integral e inmediata, el juez puede reconducir la medida hacia una acción de protección que permita adoptar medidas estructurales. Esta facultad garantiza continuidad en la tutela y evita fragmentar la protección de los derechos.
71. En el presente caso, ningunos de los supuestos expuestos en el párrafo al párrafo 68 *supra* se configuró. Por el contrario, la afectación ambiental persistía y se agravaba debido a la

⁴⁰ CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 23.

⁴¹ CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 147.

⁴² CCE, sentencia 118-22-JC/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 25.

imposibilidad de ejecutar labores de remediación; los derechos de la naturaleza y el derecho al ambiente sano continuaban vulnerados en el presente, y no existía una actuación estatal capaz de detener la progresión del daño.

72. En este contexto, aunque el Ministerio del Ambiente y la Fiscalía conocieron el hecho, tales intervenciones no lograron garantizar ni permitir el ingreso necesario para limpiar el área contaminada, ni facilitaron el ingreso al predio para ejecutar la remediación ambiental necesaria, de modo que la afectación continuó sin ser atendida oportunamente.
73. En el caso concreto, la decisión de revocar la medida cautelar no consideró adecuadamente que la remediación del daño ambiental dependía materialmente de la intervención de Petroecuador EP, y que la negativa del propietario impedía el ingreso al área contaminada. Ello implicaba que, al momento de la revocatoria, persistían los presupuestos que justificaron la adopción de la medida en primer término, por lo que no se configuraban las hipótesis previstas en el artículo 35 de la LOGJCC para su levantamiento.
74. Por lo tanto, atendiendo al carácter reforzado de protección que la Constitución reconoce a los ecosistemas, la actuación judicial debió reafirmar la continuidad de la medida cautelar como instrumento idóneo para viabilizar la remediación ambiental y asegurar la vigencia efectiva de los derechos de la naturaleza, cuya protección exige respuestas oportunas, integrales y orientadas a detener la expansión del daño.
75. En consecuencia, sí es procedente mantener una medida cautelar autónoma aun cuando existan actuaciones administrativas o judiciales en curso, siempre que tales actuaciones no hayan generado una respuesta efectiva para detener la vulneración o el riesgo de agravamiento del daño. Por tanto, ante un evento contaminante en curso, como el analizado en el caso de origen, la medida cautelar constitucional debe mantenerse hasta que se garantice materialmente la remediación ambiental y la plena tutela de los derechos de la naturaleza.

6.4 ¿La Sala Provincial actuó conforme a lo previsto en la LOGJCC al admitir y resolver la impugnación presentada contra la revocatoria de la medida cautelar autónoma?

76. Finalmente, corresponde a esta Corte examinar los límites procesales de impugnación de las decisiones relativas a medidas cautelares autónomas, a fin de determinar si la Sala

Provincial, al admitir y resolver la apelación interpuesta contra la revocatoria de la medida dictada por la jueza constitucional, actuó dentro del marco previsto en la LOGJCC.

77. El artículo 33 de la LOGJCC establece en su segundo inciso que “La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación”. Esto en razón de que permitir una apelación en estos casos no aportaría al debido proceso, sino que podría crear una desventaja procesal indebida para una de las partes y afectar el equilibrio del trámite de garantías jurisdiccionales.⁴³ Por ello, la resolución que acepta o rechaza medidas cautelares no cumple los requisitos para ser impugnada.⁴⁴
78. Respecto a la revocatoria de medidas cautelares, en el artículo 35 de la LOGJCC establece una excepción a la regla y menciona que únicamente se podrá apelar “Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.”. Por ende, únicamente permite apelar cuando el juez decide no revocar una medida cautelar. La norma, no admite apelación contra la resolución que dispone sí revocar la medida cautelar. El sistema jurídico establece que la revocatoria es el único mecanismo para impugnar la decisión que concede medidas cautelares; sin embargo, solo la negativa a esa revocatoria puede ser llevada a apelación, no su aceptación.⁴⁵
79. En el presente caso, se observa que la Sala Provincial avocó conocimiento del caso, lo admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto contra la revocatoria de la medida cautelar autónoma y se pronunció confirmando la decisión venida en grado. No obstante, conforme al marco normativo previsto en los artículos 33 y 35 de la LOGJCC, este tipo de resolución no es susceptible de apelación, por lo que la Sala Provincial carecía de competencia para conocer y resolver un recurso que es inexistente frente a la ley.
80. Esta Corte anteriormente ya ha tenido pronunciamientos respecto de resoluciones de recurso de apelación frente a autos que resolvieron aceptar revocar las medidas

⁴³ La Corte ha indicado que las medidas cautelares autónomas tienen una naturaleza urgente y provisional, orientada exclusivamente a evitar la consumación o el agravamiento de una vulneración de derechos. Por ello, admitir una apelación contra su otorgamiento o revocatoria introduciría una etapa adicional que prolonga el riesgo que la medida busca evitar y altera el fin propio del trámite constitucional. Al convertir la decisión cautelar en un litigio de dos instancias, se generaría una carga procesal indebida para la parte solicitante y se desnaturalizaría la función preventiva de la garantía, cuyo diseño exige immediatez.

⁴⁴ CCE, sentencia 2-17-SIN-CC, de 8 de febrero de 2017, p.16.

⁴⁵ CCE, sentencia 1960-14-EP/20 de 19 de mayo de 2020, párr. 40.

cautelares,⁴⁶ por lo que, en atención a lo expuesto, resulta pertinente que esta Corte identifique las actuaciones realizadas por la Sala Provincial tras admitir el recurso de apelación presentado contra la revocatoria de la medida cautelar autónoma.

- 81.** En el presente caso, dicha Sala Provincial se limitó a confirmar la decisión venida en grado, sin que de esta actuación se hayan derivado nuevos actos procesales que alteren el estado del proceso o produzcan efectos adicionales respecto del levantamiento de la medida. Tampoco se observa que haya actos que produzcan la desnaturalización del objeto de la garantía.
- 82.** En tal virtud, la Sala Provincial **debió abstenerse de admitir y resolver** el recurso interpuesto, al no encontrarse previsto en la ley mecanismo impugnatorio alguno frente a este tipo de decisión. La actuación judicial en materia de medidas cautelares autónomas debe observar estrictamente los límites procedimentales establecidos para esta garantía constitucional, a fin de preservar su finalidad urgente y su estructura normativa excepcional.
- 83.** En consecuencia, esta Corte constata que la Sala Provincial resolvió un recurso procesalmente inexistente, al pronunciarse sobre la apelación presentada en contra de la revocatoria de la medida cautelar autónoma, pese a carecer de competencia para ello. Si bien dicha actuación no generó efectos procesales adicionales distintos a la confirmación de la decisión venida en grado, llama la atención a esta Corte que un órgano judicial de alzada intervenga en un trámite no previsto en la LOGJCC. Por ello, esta **Corte** exhorta severamente a la Sala Provincial a observar de manera estricta los límites procesales propios de las medidas cautelares constitucionales, recordando que frente a la revocatoria de estas no procede recurso de apelación alguno, de conformidad con el artículo 35 de la ley citada.
- 84.** Toda vez que la Sala Provincial actuó fuera de los parámetros de competencia establecidos en el artículo 35 de la LOGJCC, esta Corte dispone dejar sin efecto la sentencia emitida por dicho órgano judicial dentro del recurso de apelación interpuesto contra la revocatoria de la medida cautelar autónoma, por tratarse de un pronunciamiento dictado en un trámite no previsto en la normativa constitucional ni legal aplicable a esta garantía.

⁴⁶ CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 45-49.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Declarar** que la presente sentencia tiene efectos para casos análogos futuros y para el caso en concreto. Los precedentes contenidos en esta sentencia tienen efectos vinculantes y deben ser observados por los jueces y juezas constitucionales.
- 2. Dejar sin efecto** el auto en el que se revocó la medida cautelar de fecha 30 de noviembre de 2020 emitido por la Unidad Judicial de Familia, Mujer y Adolescencia con sede en el cantón San Francisco.
- 3. Devolver** el expediente a la Unidad Judicial de Familia, Mujer y Adolescencia con sede en el cantón San Francisco para que se continúe con las medidas cautelares conforme a lo establecido en el párrafo 67 *supra* de esta sentencia.
- 4. Dejar sin efecto** la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana conforme lo establecido en el párrafo 84 *supra* de esta sentencia.
- 5. Disponer** que en el término de 60 días contados a partir de la notificación de esta sentencia tanto Petroecuador EP y el Ministerio del Ambiente y Energía, informen a este organismo sobre la situación del área afectada y los avances en el trabajo de remediación ambiental en el área afectada por el derrame de crudo.
- 6. Disponer** que el Consejo de la Judicatura en el término de 10 días a partir de la notificación de esta sentencia publique el contenido de la presente decisión en el banner principal de su sitio web institucional durante dos meses consecutivos. Una vez feneceido el plazo referido, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional en el término de diez días y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta medida.
- 7. Disponer** que el Consejo de la Judicatura, en el término de diez días de notificada esta sentencia, difunda la misma a través de correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles a todos los jueces y juezas con competencia para conocer

garantías jurisdiccionales y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta medida a este Organismo.

- 8. Disponer** que el Consejo de la Judicatura, dentro del plazo de tres meses de notificada esta sentencia, coordine y efectúe una capacitación a los jueces y juezas sobre el contenido de esta decisión y los estándares en ella fijados. Una vez vencido el referido plazo, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional en el término de veinte días y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta medida
- 9. Disponer** que Petroecuador EP en el término de 10 días a partir de la notificación de esta sentencia publique la presente decisión en el banner principal de su sitio web institucional durante dos meses. Una vez feneccido el plazo referido, Petroecuador EP deberá informar a la Corte Constitucional en el término de diez días y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta medida.³
- 10.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de diciembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIA GENERAL